



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION No 001
(16 ENERO DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 063 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y CONSIDERANDO QUE

OBJETO

Es concierne al despacho adelantar las presentes diligencias a fin de cesar la investigación del proceso sancionatorio en contra de VIDAL LAFONSO PENA PARRA por la presunta infracción a la normatividad ambiental concerniente en efectuar Tala al interior del área protegida según lo que está contemplado en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 336 y decreto 622 de 1977 art 30 Numeral 4, decreto 2372 de 2010 artículo 35 , decreto único 1076/2015 el cual es su Artículo 2.2.2.1.15.1. Contempla las Prohibiciones por alteración del ambiente natural, y en su numeral 4 Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Da inicio al presente tramite sancionatorio el memorando No 20177190001663 de fecha 5 de octubre de 2017 donde el jefe del área protegida del PNN Sumapaz CARLOS ARTURO LORA pone en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales una presunta infracción ambiental dentro del área protegida.

Dentro de la descripción de la presuntas infracciones el jefe del área protegida señala que en la vereda la Unión del municipio de Cubarral al interior del PNN Sumapaz se reporta una actividad no permitida de tala y socola.

Que la jefatura de área junto con el memorando allega recorrido de PVC, informe de campo, informe técnico inicial, notificación realizada al presunto infractor, acto administrativo.

Recibido el memorando, por parte de la dirección Territorial el día 18 de octubre de 2017 a través de auto No 063 ordena la apertura de proceso sancionatorio ambiental a fin de determinar el posible infractor a la norma ambiental.

Dentro del auto antes señalado se ordenó al jefe de PNN Sumapaz, allegara informe de seguimiento del lugar donde se efectuó la tala e informara del estado del predio, así mismo se solicitó apoyo para notificar el auto de apertura y citar al presunto infractor a rendir declaración.

Que a través de memorando 20177020000643 de fecha 19 de octubre de se le solicitó al jefe CARLOS RTURO LORA diera cumplimiento a lo ordenado a través de los autos 063 de fecha 18 de Octubre de 2017.

Que a través de oficio 20177020006691 Y 20177020006701 se comunica a la procuraduría y a la fiscalía sobre la apertura de la investigación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 063 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 17 de noviembre se escucha en declaración al señor VIDAL ALFONSO PEÑA quien dentro de la misma manifiesta no haber cometido la infracción ambiental que se le endilga y refiere desconocer quien ocasionó tal acto.

Que a través de memorando 20177190001863 el jefe encargado del PNN sumapaz alega informe de seguimiento al área protegida de fecha 15 de noviembre de 2017 y dentro de este refiere: " a la fecha las actividades de tala en el área de afectación se encuentran detenidas a la fecha de la visita y el acceso al área de afectación se encuentra limitado, por cuanto está cerrado con vegetación y árboles caídos a lo largo del trayecto , a la vez se evidenció que la madera aserrada fue extraída del área de afectación y conducida a otro lugar no establecido por falta de señales que indique el lugar de traslado".

Que dentro del auto e apertura se solicito a la jefatura de área explicara el por qué al momento de efectuar el recorrido d PVC e imponer la medida preventiva no se procedió al decomiso de madera, ante este interrogante e informe las razones las cuales corresponde a que:

- En el momento de la visita no se encontró en el área afectada a ninguna persona a la que se le pudiera hacer el decomiso.
- El área afectada se localiza a aproximadamente 4 horas a pie y 30 minutos en moto desde la sede de las mirafas. El PNN Sumapaz no cuenta actualmente , ni en el momento de la ocurrencia de los hecho con semovientes dispuestos para el traslado de madera, así como tampoco con los recursos necesarios para contratar con un tercero que realice la movilización de la madera.
- En el recorrido de PVC realizado el 2 de octubre , donde se halló la afectación, los funcionarios del área protegida presentes en el lugar fueron Andrés Rivera y Luz Dary Rodríguez, para quienes fue humanamente imposible realizar el traslado preventivo de 11 metros cúbicos de madera aproximadamente que fueron hallados en el lugar de afectación.

Que se allega por parte de la jefatura de área oficio citatorio al señor VIDAL ALFONSO PEÑA PARRA de fecha 7 de noviembre de 2017 para que se acerque a notificarse de la apertura de investigación , , notificación que se realiza el 9 de noviembre de 2017 .

El día 18 de diciembre de 2017 a través de correo electrónico se solicita al área protegida se sirva allegar información respecto si existen personas diferentes a los profesionales del parque que puedan corroborar la información allegada a la dirección territorial dentro del informe técnico pues dentro del mismo se plasma que " por indagación de los funcionarios del área protegida se presume como presunto infractor al señor VIDAL ALFONSO PEÑA PARRA", lo anterior a fin de ser escuchados en testimonio para poder proseguir con el desarrollo procesal.

El día 9 de enero de 2018 a través de memorando No 20187190000053 desde el área protegida ante el interrogante elevado y antes señalado se informa que el denunciante es anónimo y pide absoluta reserva , por lo tanto no expone sus datos de información personal ante los funcionarios del parque nacional natural Sumapaz.

Que no h sido posible determinar de manera clara y contundente quien fue el infractor de la acción de tala y socola ocasionada al interior del PN Sumapaz.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 063 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. En cumplimiento de ello le compete a la entidad ejercer permanente control y monitoreo de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción y dar inicio a las acciones legales pertinentes con el fin de sancionar a aquellos que incurran en la comisión de infracciones ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso e vista de que se refirió el presunto infractor no se inició la indagación, sino se procedió a ordenar la investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para este caso se rindió informe técnico y dentro del mismo se afirma que por indagación de los funcionarios del área protegida se presume como presunto infractor al señor VIDAL ALFOSO PEÑA PARRA, sin embargo al ser escuchado en testimonio este afirma no ser el autor de la infracción al interior del área protegida así mismo desde el área protegida a pesar de manifestar que efectuaron indagación no refieren a un testigo que pueda a través de testimonio corroborar los hechos objeto de investigación.

Que en el presente asunto, se apertura la respectiva investigación ambiental mediante auto No. 063 de 2017, esto se realiza con base en el Memorando No. 20177190001663 del 5 de octubre de 2017, pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar quién o quiénes fueron los presuntos infractores a la normatividad ambiental, de esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que nos encontramos frente a una de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que señala: "ARTICULO 9. CAUSALES DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1.(...) 2.(...) 3.. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.4. (...) PARAGRAFO: Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." Así las cosas, si bien es cierto que se conoce sobre la realización de la tala y socola, a la fecha no se puede atribuir responsables de la misma, toda vez que no se tiene prueba que demuestre quien efectivamente procedió a tal acción, razón por la cual la conducta que se investiga no es atribuible a ningún presunto infractor. Por lo anterior, este despacho, procederá a cesar el procedimiento y procederá en consecuencia al archivo del expediente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, lo que le compete a esta dirección territorial es proceder o declarará la cesación de procedimiento.

Que el mencionado artículo 23 establece: "ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 063 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el informe técnico 20177190005206 y el memorando 20177190000063 el despacho determina que la conducta investigada a través del auto 063 de 2017 se encuentra dentro de la causal 3 del artículo 9º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dado que como resultado de la VISITA TECNICA realizada al lugar de los hechos por parte del grupo de PNN Sumapaz, aparece plenamente demostrado que la presunta infracción no es imputable a persona alguna ya que no se logró determinar quién efectuó la tala, a pesar de que se efectuó manifestación de profesionales del área protegida esta corresponde a indagaciones del sector de personas que afirman quien pudo cometer dicha acción mas no testifican bajo la gravedad de juramento la acción investigada, razón por la cual se da una duda razonable que llevan a absolver al presunto infractor en consecuencia al decreto de cesación del procedimiento.

De otra parte, cabe señalar que advertida la configuración de la causal tercera de cesación del procedimiento dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, consistente en: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", y en razón a que en el momento procesal actual aún no se han formulado cargos, ello presta mérito para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado contra VIDAL ALFONSO PEÑA PARRA, en los términos a indicar en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar la cesación de procedimiento y archivar el presente asunto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental en los mismos términos que indica el código contencioso administrativo, y obedeciendo a lo establecido en la ley 99 de 1993 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría judicial, ambiental sobre el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia, así mismo comuníquese sobre la decisión a la fiscalía general de la Nación. .

ARTICULO CUARTO. Ordenar el levantamiento de la medida preventiva ordena por el jefe del PNN Sumapaz a través de auto No 001 de octubre 3 de 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 16, 27 y 35 de la ley 1333 de 2009 de lo cual se deberá notificar al interesado.

ARTICULO QUINTO.- ordenar el archivo del presente expediente una vez efectuadas las notificaciones y publicaciones necesarias dejando las anotaciones a que haya lugar y posterior a haber obtenido la ejecutoria del acto

ARTICULO SEXTO .- de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2003, contra la presente decisión procede recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente acto ante el Director Territorial de la Orinoquia de Parques Nacionales Naturales y el de apelación directamente o en subsidio ante la subdirección de Gestión y manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia conforme con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Villavicencio Meta a los DIECISEIS (16) días del mes de enero de DOS MIL DIECIOCHO (2018).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia